



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete de Marzo de Dos Mil Veintitrés

<b>Proceso</b>	Verbal (Divisorio)
<b>Demandante(s)</b>	Aura Elena Cardona Bernal
<b>Demandado(s)</b>	Luz Marina Cardona Bernal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 <b>2023 00095</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Asunto</b>	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Verbal de División por Venta, presentada a través de apoderado judicial por Aura Elena Cardona Bernal, en contra de Luz Marina Cardona Bernal **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente-, todo ello en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, se cumplan los siguientes requisitos:

1. **EXPLICARÁ** las razones por las cuales, de consuno con los hechos segundo y cuarto, se refiere a las presuntas comuneras respecto del bien identificado con la M.I. 001-131532 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, indistintamente como compradoras y herederas; ello, a fin de que se aclare cuál es el verdadero título adquisitivo de dominio a partir del cual se deberá dar inicio al estudio acerca de la factibilidad de la división por venta pretendida.

2. **EXPLICARÁ** la discriminación que realiza en el segundo párrafo del hecho cuarto, toda vez que, en realidad, y con asiento en las supuestas mejoras que la parte demandada ha realizado –según la parte demandante-, allí no se observa discriminación de mejora alguna, ya que lo relacionado es una simple referencia normativa de los supuestos sobre los cuales orbitan legalmente las mejoras. Aunado a lo anterior, deberá explicar la pertinencia del juramento estimatorio respecto de las mejoras que aún son meramente especulativas (toda vez que ni siquiera se ha trabado la *litis contestatio*), tornando, por demás, el hecho cuarto inextricable y farragoso.

3. **EXPLICARÁ** las razones para que en el hecho quinto se asevere que entre los primitivos copropietarios del bien inmueble objeto de la pretendida división, no se ha pactado indivisión alguna, dando a entender que aún no se hubiesen desprendido de sus derechos sobre el inmueble en cuestión; hecho que, así narrado, ha de iterarse, aporta nuevamente más confusión y no contribuye en lo absoluto a la depuración respecto de quienes son los que efectivamente tendrían derechos sobre la eventual división y su respectiva monetización.

4. **EXPLICARÁ** las razones para que se afirme en el hecho sexto, que “...*los demandados no han querido allanarse a efectuar con mi mandante la división extra procesal del bien inmueble a pesar de tener toda la libre administración de sus bienes*”, si, supuestamente (habida cuenta el poder conferido por una de las tres hermanas a la aquí demandante), la demandada es una sola persona, esto es la señora Luz Marina Cardona Bernal.

5. **EXPLICARÁ** la razón de ser de la pretensión quinta, *prima facie* completamente improcedente de acuerdo con el contenido del poder conferido por la señora María Cardona a la aquí demandante; toda vez que en modo alguno la precitada poderdante en dicho documento está facultando a la aquí demandante para recibir la porción monetizada del inmueble que le corresponde, única y exclusivamente advirtiéndose que se le ha facultado para que “...*tramite en nombre de ambas y otorgue poder a un abogado en ejercicio, para que lleve a cabo en nuestra representación proceso de DIVISIÓN MATERIAL POR VENTA*”, del pluricitado inmueble.

6. **EXPLICARÁ** la evidente discrepancia entre el hecho segundo de la demanda y lo asentado en el poder conferido por la aquí demandante, donde se señala que el inmueble fue adjudicado por venta (hecho segundo), pero, a reglón seguido, se haya consignado en el poder que el bien inmueble a dividir le fue otorgado a la aquí demandante “...*por SENTENCIA SN del JUZGADO 8 FAMILIA de MEDELLÍN del 04 de noviembre de 2011*”.

7. **APORTARÁ**, acorde con lo inmediatamente anterior, la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, si y solo si el título de adquisición del dominio del bien inmueble identificado con la M.I. 001-131532 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, fuese la sentencia referida por la parte aquí demandante en el poder allegado.

8. **APORTARÁ**, de conformidad con los anteriores requerimientos, un nuevo poder donde conste que la señora María Claudia Cardona Bernal, identificada con C.C. 43'057.115, faculte expresamente a la aquí demandante para que, no solo tramite el proceso de la referencia, sino que también pueda recibir la porción monetizada de la futura división.

O, en su defecto, integrará por activa a dicha señora, a fin de que se haga parte procesal de forma directa en la presente demanda.

9. **APORTARÁ**, en atención a las discrepancias evidenciadas en la narrativa de la parte demandante, la copia completa de la escritura pública N° 4980 del 23 de diciembre de 2013, de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Medellín, donde pueda observarse con diáfana claridad, no solo la titularidad de los supuestos condueños, sino también el porcentaje del cual cada uno es coparticipante.

**10. APORTARÁ**, igualmente, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la futura división; ello, toda vez que de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en este tipo de procesos se define estrictamente con base en dicho avalúo.

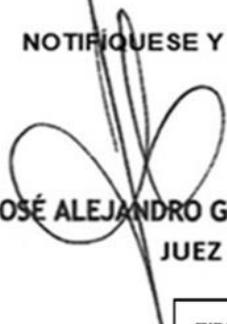
**11. APORTARÁ** el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la M.I. 001-131532 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en cuanto, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, “...*el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, es suficiente para demostrar el derecho de dominio del predio, puesto que allí se encuentra inscrito el título, el cual ha sido sometido a una calificación jurídica por parte de dicho funcionario*”<sup>1</sup>. Ello, a fin de que este Despacho pueda comprobar *ex ante* la situación jurídica actual del inmueble en cuestión –particularmente su titularidad-. Certificado que deberá ser aportado, en todo caso, con no más de un (1) mes de haber sido expedido.

**12. APORTARÁ**, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, escrituras, certificados, títulos, medidas cautelares y restantes anexos.

Lo anterior, con la finalidad de que tanto las partes como el Despacho puedan acceder de manera expedita a cada pieza procesal que se ha de incorporar al expediente digital, lo cual redundará en el dinamismo del proceso.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse en su plenitud sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

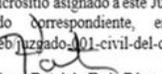
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

D

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 454 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado